Este documento ha sido descargado desde - infojudicial.com.ar - Noticias Judiciales
Export date: Sat Sep 12 11:01:37 2026 / +0000 GMT

Concursos Y Quiebras Sindico Declaracion De Quiebra Por Incumplimiento De Acuerdo

JURISPRUDENCIA Concursos y quiebras. Síndico. Declaración de quiebra por incumplimiento de acuerdo Se hace lugar a la apelación en subsidio interpuesta por el síndico contra la decisión que, tras decretar la quiebra por no haberse cumplido con la cuota concordataria, procedió a sortear un nuevo síndico, pues si bien existe una contradicción en el ordenamiento concursal en cuanto a la continuación del síndico concursal (art. 64, L. 24522) y el sorteo de uno nuevo (art. 253, inc. 7), la jurisprudencia mayoritaria se ha inclinado por salvar esa inconsecuencia reasignando al anterior síndico o directamente manteniéndolo cuando su intervención perduró durante la etapa de cumplimiento, en virtud del conocimiento previo que tiene de los antecedentes de la causa. Buenos Aires, 19 de junio de 2015. 1. La síndico del concurso preventivo apeló en subsidio en fs. 1031/1032 la decisión de fs. 1024/1026, mantenida en fs. 1033, que -tras decretar la quiebra por no haberse cumplido con la cuota concordataria- procedió a sortear un nuevo síndico. Los fundamentos allí expuestos fueron respondidos y acompañados por el actual órgano en fs. 1157. El Representante del Ministerio Público opinó en fs. 1162. 2. (a) Se ha advertido que cuando se decreta la quiebra pendiente de cumplimiento el acuerdo, existe una contradicción en el ordenamiento concursal en cuanto a la intervención del síndico, habida cuenta que, por un lado, se manda que siga en actividad quien ha sido designado en el concurso preventivo (art. 64 parte final, ley 24.522) y, por otro, se dispone que se sortee uno nuevo (art. 253 inc. 7°). (b) Ahora bien, la jurisprudencia mayoritaria se ha inclinado por salvar esa inconsecuencia de la normativa, ya sea reasignando al anterior síndico o, directamente, manteniéndolo cuando su intervención perduró durante la etapa de cumplimiento del acuerdo. Dicho temperamento se ha justificado en una circunstancia particularmente relevante y de orden esencialmente práctico, cual es el previo conocimiento de los antecedentes de la causa y de la situación del deudor que tiene el órgano del concurso inicialmente designado (CNCom, Sala C, 27/10/98, ?Daro y San Pablo S.A. s/ quiebra?; y Sala E, 30/12/97, ?Aisemberga Maquinarias S.A. s/quiebra?, entre muchos otros). (c) Sentado ello, y sin perjuicio de destacar en el sub lite que (*) la resolución en cuestión se apartó de dicho criterio mayoritario y que (**) además, pese a que razones de prudencia y buen orden procesal así lo ameritaban, no se aguardó a que esa decisión quedara firme o consentida (manteniendo de manera provisoria a la síndica originaria) sino que se procedió derechamente a sortear nuevo síndico (fs. 1034), se anticipa que habrá de revocarse la decisión que se trata. Ello en el entendimiento de que -por los motivos ya expresados- aquélla respuesta jurisprudencial se aprecia más adecuada para salvar la reseñada inconsistencia de la ley en la materia; máxime si se tiene en cuenta en el sub examine que el actual síndico también se ha expresado en favor de la continuidad de su antecesora (fs. 1157). (d) De allí que, en tales particulares condiciones y tal como se adelantara, habrá de receptarse el recurso en examen. 3. Por ello, y oída la Fiscalía ante la Cámara, se RESUELVE: Hacer lugar a la apelación subsidiaria de fs. 1031/1032. Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13), y previa remisión de los autos al Ministerio Público, devuélvanse estas actuaciones sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (art. 36 inc. 1°, Código Procesal) y las notificaciones pertinentes. Gerardo G. Vassallo Pablo D. Heredia Juan José Dieuzeide (En disidencia) Julio Federico Passarón Secretario de Cámara Disidencia del Juez Juan José Dieuzeide: 1. La síndico del concurso preventivo apeló en subsidio en fs. 1031/1032 la decisión de fs. 1024/1026, mantenida en fs. 1033, que -al decretar la quiebra por no haberse cumplido con la cuota concordataria- procedió a sortear un nuevo síndico. Los fundamentos allí expuestos fueron respondidos por el síndico actual en fs. 1157. El Representante del Ministerio Público opinó en fs. 1162. 2. (a) Se ha advertido que, cuando se decreta la quiebra pendiente de cumplimiento el acuerdo, existe una contradicción en el ordenamiento concursal en cuanto a la intervención del síndico, habida cuenta que, por un lado, manda que siga en actividad quien ha sido designado en el concurso preventivo (art. 64 parte final, ley 24.522) y, por otro, se dispone que se sortee uno nuevo (art. 253 inc. 7°). (b) Ante esa disyuntiva, se ha explicitado que, como con la declaración de finalización del concurso cesa su intervención (art. 59, ley 24.522), corresponde en esos casos que se proceda a una nueva designación del síndico y que, conforme lo prescripto en la última norma (art. 253 inc. 7°, ley 24.522), esa elección debe recaer sobre un nuevo funcionario, de manera que la expresión de que ?actúa el mismo síndico? (art. 64 parte final) debe considerarse un error; y tan es así que el Anteproyecto de la ley de erratas propiciaba directamente su eliminación (Heredia, Pablo D., Tratado Exegético de Derecho Concursal, t. 2, p. 353/354). (c) De todos modos, no cabe desconocer la opinión de quienes, en ese particular escenario, postulan que debe optarse por reasignar al anterior síndico o, directamente, por mantenerlo cuando su intervención perduró durante la etapa de cumplimiento del acuerdo homologado, y ello por su previo conocimiento de los antecedentes de la causa y de la situación del deudor. Sin embargo, se

Este documento ha sido descargado desde - infojudicial.com.ar - Noticias Judiciales
Export date: Sat Sep 12 11:01:37 2026 / +0000 GMT

aprecia que adoptar ese criterio en la especie carecería de utilidad, habida cuenta que en el sub lite no se aguardó a que la resolución en cuestión se encontrara firme o consentida (manteniendo de manera provisoria a la síndica originaria) sino que se procedió derechamente a sortear nuevo síndico, el cual incluso ya presentó el informe general (fs. 1137). De allí que, en tan especiales circunstancias y más allá de la posición del actual síndico a este respecto (fs. 1157), lo cierto es que modificar un temperamento que resultó consolidado en los hechos, reasignando a la anterior síndico y reponiendo al nuevo síndico en el correspondiente listado, conduciría a un resultado antieconómico para el trámite de la presente quiebra. 3. Por ello, y en línea con lo propiciado por la Fiscalía ante la Cámara, se RESUELVE: Desestimar la apelación subsidiaria de fs. 1031/1032. Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13), y previa remisión de los autos al Ministerio Público, devuélvanse estas actuaciones sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (art. 36 inc. 1°, Código Procesal) y las notificaciones pertinentes. Es copia fiel de fs. 1165/1166.
Juan José Dieuzeide Julio Federico Passarón Secretario de Cámara Correlaciones: Ley 24522 - BO: 20/7/1995 Crespín, Marina ¿CORRESPONDE DESIGNAR A UN NUEVO SÍNDICO CUANDO SE DECRETA LA QUIEBRA POR INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO? - Erreius on line - Agosto 2015
003036E